AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1538- 2011 LAMBAYEQUE

Lima, cinco de diciembre del dos mil once.-

VISTOS; Con el acompañado; El recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta, por la demandada doña Irma Soledad Dávila Dávila, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; y GONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tos númerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que con fecha veintinuevé de mayo entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: La recurrente, invocando el artículo 385 del Código Procesal Civil, denuncia como supuesto de infracción normativa: a) La violación del Principio de la Cosa Juzgada, argumentando que en los siguientes procesos judiciales: i) Expediente N° 2002-1997-6JC, seguido por doña Carmen Diaz Santa Cruz Vda. de Arriola contra don Armando Tomás Arriola Fernandez y otro sobre otorgamiento de Escritura Pública y ii) Expediente N° 2005-1160-2JC, seguido por don Armando Tomás Arriola Fernández y otro contra doña Carmen Díaz Santa Cruz Vda. de Arriola sobre división y partición, el órgano jurisdiccional ha concluido que los recibos de fojas dos y tres no contienen contratos de compra venta de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1538- 2011 LAMBAYEQUE

acciones y derechos sucesorios, sino más bien actos de renuncia de herencia, b) La inaplicación del inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, alegando que al declarar improcedente pronunciarse sobre el fondo de la reconvención formulada por los demandados reconvincentes don Carlos Segundo Arriola Guerrero y don Armando Tomás Arriola Fernández, el Colegiado Superior ha inaplicado el dispositivo legal anotado que regula la formalidad ad solemnitatem, y c) La aplicación indebida de los artículos 1371 y 1428 del Código Civil, al haber procedido la sentencia de vista impugnada, a una recalificación de los recibos de fojas dos y tres, señalando que los mismos emergen de un contrato lícito.

CUARTO: En lo concerniente al primer agravio descrito en el literal a), de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que para declarar fundada la demanda, el Colegiado de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lambayeque, ha establecido que en la sentencia de vista de fecha dieciseis de octubre del dos mil tres, corriente en copia a fojas dieciseis, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda interpuesta por doña Carmen Díaz Santa Cruz viuda de Arriola contra Armando Tomás Arriola Fernández y otro sobre otorgamiento de Escritura Pública, la ratio decidendi no estaba dirigida a imputar a las partes una infracción al ordenamiento jurídico sino simplemente a poner de manifiesto que el acto jurídico consistente en la renuncia a la herencia no llegó a perfeccionarse por falta del necesario requisito referido a la formalización del acto jurídico a través de la Escritura Pública, de donde se colige que no siendo materia de debate en el presente proceso, el verificar y/o declarar el hecho "falta de perfeccionamiento de la renuncia a los derechos y acciones hereditarias", sino el de establecer si el hecho contenido en los recibos de fojas dos y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1538- 2011 LAMBAYEQUE

tres califica como un incumplimiento contractual, es evidente que no se ha vulnerado el Principio de la Cosa Juzgada, como lo pretende establecer la recurrente en este extremo del recurso.

QUINTO: Respecto al segundo agravio, detallado en el literal b), la sentencia de vista ha fundado su decisión entre otros, en lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, al haber sido citado de modo expreso el referido dispositivo legal, tal y conforme se aprecia del quinto considerando de la recurrida, por lo que no se puede alegar su inaplicación al presente caso.

SEXTO: En lo atinente al tercer agravio, si bien es cierto los artículos 1371 y 1428 del Código Civil, han formado parte de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, no menos cierto es que de los fundamentos expuestos en este extremo del recurso, aparece que el argumento impugnatorio en el que se sustenta la alegada aplicación indebida de los dispositivos legales en comento, se encuentra orientado a establecer que a través de la sentencia de vista se ha procedido a una recalificación de los recibos de fojas dos y tres, al respecto cabe destacar que conforme se ha establecido, el análisis efectuado por el Colegiado de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lambayeque, se ha circunscrito a dilucidar si en base a tales recibos se ha producido o no un incumplimiento contractual, de donde se infiere que los dispositivos legales cuya infracción normativa se denuncia en extremo del recurso son pertinentes para la solución del conflicto.

SETIMO: Que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta, interpuesto por doña Irma Soledad Dávila Dávila, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1538- 2011 LAMBAYEQUE

vista de fojas doscientos cuarenta, su fecha quince de setiembre del dos mil diez; en los seguidos por doña Carmen Díaz Vda. de Arriola, sobre resolución de contrato; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Torres Vega.* **S.S.**

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme à Ley

Carmen Rosa Dia Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

0 1 MAY 10 2012

jhc